

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del Señor Juez, informando que la parte demandada se tuvo notificada por conducta concluyente el 23 de junio del año en curso, termino de tres días para solicitar copias: 25, 28 y 29 de junio, corriendo los términos de traslado así: 30 de junio, 1, 2, 6, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29 y 30 de julio de 2021 (El día 7 de julio no corrió término por cese de actividades convocado por Asonal Judicial). Sírvase proveer. Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

La Secretaria,


CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	1640
Radicado:	76001 31 10 014 2021-00132-00
Proceso:	DIVORCIO
Demandante:	ANTONIO JOAQUIN PABLO GARCÍA SIERRA
Demandada:	ALEXANDRA SATIZABAL CORRALES
Decisión:	TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y ADMITE RECONVENCIÓN.

1. Revisada la causa, se observa que mediante memorial radicado el pasado 8 de julio el apoderado de la parte actora remitió la constancia de notificación a la demandada que se libró el 2 de junio, no obstante, dado que dicha constancia se aportó con posterioridad al poder conferido por la demandada, actuación por la que el despacho la tuvo notificada a través de la conducta concluyente.

2. Por otro lado, el abogado de la parte demandada dentro del término de traslado contestó la demanda en representación de la señora ALEXANDRA SATIZABAL CORRALES; el despacho dará por contestada esta y evidenciando a su vez que propuso como excepción de mérito: *“Haber dado lugar a los hechos que motivan el divorcio y por caducidad de los hechos en los que se fundan las causales de la demanda”*, se les dará el trámite respectivo conforme el art. 370 del CGP, corriendo el traslado a la parte demandante por el término de CINCO (5) DÍAS para que realice pronunciamiento si a bien lo considera.

Igualmente, la demandada dentro del término de traslado propuso demanda de reconvencción, la que se ajusta a los requisitos de ley en consecuencia se admitirá y correrá traslado al demandante por el término de (20) veinte días conforme lo establece el artículo 371 del CGP.

Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Catorce de Familia de Cali**,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por CONTESTADA la demanda por parte de la señora ALEXANDRA SATIZABAL CORRALES dentro del proceso de DIVORCIO promovido por el señor ANTONIO JOAQUIN PABLO GARCÍA SIERRA.

SEGUNDO: CORRER traslado al demandante por el término de CINCO (5) DÍAS de las excepciones de fondo *“Haber dado lugar a los hechos que motivan el divorcio y por caducidad de los hechos en los que se fundan las causales de la demanda”* propuestas por la demandada para que se pronuncie si a bien lo considera. Lo anterior se ejecutará por la Secretaría del Despacho.

TERCERO: ADMITIR la demanda de reconvenición instaurada por la señora ALEXANDRA SATIZABAL CORRALES en contra del señor ANTONIO JOAQUIN PABLO GARCÍA SIERRA por las causales 1, 2 y 3 del artículo 154 del CC modificado por la Ley 25 de 1992.

CUARTO: NOTIFICAR este auto al reconvenido ANTONIO JOAQUIN PABLO GARCÍA SIERRA por estados, tal como lo dispone el artículo 371 del CGP y córrasele el traslado de la demanda de reconvenición por el término de veinte (20) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La presente providencia se notifica
por Estado Electrónico No. 123
del 3 de agosto de 2021

Firmado Por:

Luis Alberto Acosta Delgado
Juez
Familia 014 Oral
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0d1a5749ec176b12f7ab6fc08b3bc45c65cfd5f5b3f4e605d1bc676b6e84296

Documento generado en 02/08/2021 11:07:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>